DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Readquisición de inmuebles embargados por deuda de impuesto sobre la propiedad.— G. O. No. 4828, del 4 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 977.

ART. 1.— Los propietarios de inmuebles que hayan sido embargados por deuda de impuesto sobre la propiedad, adjudicados al Estado y conservados por éste, pueden readquirirlos en el término de dos años contados desde la fecha de la publicación de esta ley, o desde la fecha de la adjudicación si esta fecha fuese posterior siempre que paguen al Tesoro Público el monto de los impuestos, recargos y otros accesorios por los cua-

les se efectuó el embargo, más los gastos causados en el procedimiento, y cualesquiera otros impuestos que se hubieren adeudado en la fecha de la adjudicación, y que no hubieren sido incluidos en el precio de ésta.

ART. 2.— Este derecho puede ser igualmente ejercido, en el mismo término y mediante las mismas condiciones por los herederos, sucesores y causahabientes del propietario.

ART. 3.— Puede también ser ejercido por los acreedores del propietario, y en este caso el inmueble readquirido ingresará de nuevo en el patrimonio del propietario o de sus herederos o sucesores, pero sujeto a privilegio en favor del acreedor que lo hubiere readquirido, por el precio de la readquisición, con rango preferente a lo establecido en el artículo 2103 del código civil. Este privilegio deberá ser inscrito en los registros de la Conservaduría de Hipotecas en el término de dos meses contados desde la fecha de la readquisición, mediante presentación del contrato correspondiente.

ART. 4.— Para efectuar la readquisición del inmueble, el interesado depositará el valor correspondiente en la colecturía de rentas internas de su domicilio, y dirijirá una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, indicando la calidad en que actúa, solicitando que el inmueble le sea vendido, y acompañando el recibo. En vista de esta instancia, y si se hubieren cumplido todas las condiciones y formalidades legales, el Poder Ejecutivo autorizará el contrato de venta, de grado a grado, del cual se enviará copia a la Secretaría de Estado del Tesoro para que se tome la nota correspondiente por el Inspector de Bienes Nacionales. Los gastos de transcripción y cualesquiera otros que cause el contrato serán sufragados por el readquiriente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
Dr. José E. Aybar

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro

días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez,

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 1463 del código civil.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 979.

ART. 1º— El Artículo 1463 del código civil queda modificado del modo siguiente:

Artículo 1463.— Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario".